

Artículo 3.º El Director General de la Producción Agraria resolverá sobre la concesión o denegación de la ayuda, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 4.º Esta subvención será incompatible con cualquier otra destinada a la misma finalidad, con los fondos de la Junta de Extremadura.

Artículo 5.º Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las normas complementarias para el adecuado desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 61/1991, de 23 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, la Iglesia de Santa María del Mercado, en Alburquerque.

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, el 12 de julio de 1982, incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Iglesia Parroquial Nuestra Señora del Mercado, en la localidad de Alburquerque, provincia de Badajoz.

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, según lo dispuesto en el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cultura.

Dicha tramitación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto, según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Artístico Nacional; Regla-

mento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con la sentencia núm. 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, la competencia para emitir la Declaración formal de Bien de Interés Cultural, y que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, la disposición transitoria sexta, apartado 1, y los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/86, y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 23 de julio de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, la Iglesia Parroquial de Santa María del Mercado, en la localidad de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Artículo 2.º Igualmente se incluyen en este Decreto por constituir parte esencial de la historia de dicha Iglesia, según lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 111/86, los siguientes bienes:

— Dos pilas bautismales, en mármol, de diferentes proporciones, 1 y 0,60 metros de diámetro, respectivamente, del siglo XVIII.

— Retablo de Nuestra Señora del Carmen, de estilo barroco, del siglo XVII. Formado de un solo cuerpo.

— Imagen del Cristo Crucificado, datable del siglo XVI, del gótico tardío.

— Cristo del Amparo, del siglo XV, de madera policromada y 1,25 metros de altura.

— Retablo de Santa Bárbara, pieza barroca, del siglo XVII, posiblemente obra del entallador pacense Ruiz de Amaya.

— Retablo de Santa Eulalia, la imagen principal es talla policromada, del siglo XVIII. En el vano superior, la imagen de San Francisco, del siglo XVIII.

— Retablo Mayor, obra del siglo XVI, se estructura en cinco calles y dos cuerpos sobre banco, rematado con somero remate. En el centro, la Vir-

gen con el niño en brazos, de 1 metro de altura, del siglo XVI. En el banco cuatro tablas; las del banco y ático de 0,60 x 0,55 metros y las restantes de 0,60 x 1,40 metros. Las pinturas están ejecutadas al temple mixto.

— Retablo Santa María del Mercado, obra barroca de gran presencia, de un cuerpo y tres calles, sobre banco y con remate complejo. El trabajo corresponde a principios del siglo XVIII. Todo el conjunto se recarga de múltiples elementos decorativos policromados y dorados. Las calles se separan mediante columnas salomónicas de rica decoración.

— Sillería del coro, del siglo XVIII. Dispuesta en el coro alto.

— Colección de siete óleos, del siglo XVIII, con enmarque unitario de interés. La serie representa temas marianos y de la infancia de Cristo.

— Oleo sobre lienzo de San Antonio de Padua con el niño, del siglo XVIII. De 0,50 metros x 1 metro.

— Oleo sobre lienzo de San Diego de Alcalá, del siglo XVIII. De 0,50 x 1 metro.

— Campanas, cuatro piezas. La del lado oeste, con inscripción «Año 1787». La del lado norte, con inscripción «Año 1787». La del lado este, inscripción «Santa María, so la vos del anjel que en lo alto suena». La del lado sur, mirando al castillo de Luna, inscripción «Año 1876».

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como el resto de bienes muebles afectados por la declaración, son los que constan en la documentación que obra en el expediente de su razón.

Artículo 3.º La zona afectada por la presente declaración es la correspondiente a los siguientes inmuebles:

Parte la línea perimetral desde el inmueble núm. 1 de la calle Santa María, atravesando dicha calle para continuar por el inmueble núm. 2 de la calle Santa María, las traseras del inmueble núm. 45 de la calle Derecha, los inmuebles núms. 3 y 5 de la Plazuela Santa María, inmuebles núms. 3, 4, 5, 6 y 7 de la calle del Carmen, inmuebles núms. 6, 8 y 10 de la calle Santa Ana, para cruzar y continuar con los inmuebles núms. 1, 2, 3 y 4 de la calle Espaldas de Santa María, hasta el final de cruce de las calles Santa con la calle Cárcel, y, continuar en línea perpendicular a ésta en dirección a la pendiente que cae del castillo, en una extensión de 50 metros, contados a partir desde el punto de intersección con la calle Cárcel, hasta encontrar en el

punto de encuentro. Así como el espacio público y privado (calles, edificios, solares, etcétera) comprendidos en el interior de la línea trazada que los une entre sí.

Artículo 4.º Comuníquese el presente acuerdo al Ministerio de Cultura a efectos de su anotación definitiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 5.º Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

DECRETO 62/1991, de 23 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, Lavadero de los Barruecos, en la localidad de Malpartida de Cáceres

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura incoó, en fecha 7 de abril de 1988, expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, a favor del Lavadero de los Barruecos, en la localidad de Malpartida de Cáceres, provincia de Cáceres. En él se han cumplido los trámites preceptivos tanto en su incoación como en su instrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y de acuerdo con la sentencia núm. 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la Declaración formal de Bien de Interés Cultural.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, artículo 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 15 del Real Decreto 111/86, de desarrollo parcial de ésta, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 23 de julio de 1991.

DISPONGO

Artículo Primero.—Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, el